14. Por regla general se declara que si los carteros llevaren mas precio del señalado, o se verificase haber hecho alguna enmienda en el porte puesto en los sobres de las cartas, ó si fueren morosos en sus entregas, retrasándolas por malicia ó flojedad, se les recojeran sus títulos y quedarán depuestos de sus empleos, sin arbitrio para volver a servir en la renta. Lo que cumpliran los administradores, y en su defecto procederá la dirección a separar los carteros y a la providencia que estime justa, contra los administradores por esta omision.

15. Al empleo de cartero será anexo el de guardas, celadores de la renta, para *prehender y denunciar los fraudes de las cartas que conduzcan fuera de balija.

16. Mientras se hallen en actual servicio, gozarán del fuero privativo y exenciones concedidas à los dependientes de la renta, sin abusar ni prevalerse de este fuero para otros fines que los de su concesion.

17. Para estimular el mas exacto cum-Plimiento de las obligaciones de los carte-FOS, se tendrá presente á los que acreditaren mayor celo y actividad, para promoverlos en las resultas de vacantes que ocurrieren en las administraciones del partido.

En Madrid, que por su extension y mayor correspondencia es muy crecido el nomero de carteros, y corresponde así para el mayor servicio del publico, se observará (ademas de las reglas expresadas en los capítulos anteriores, que por punto general comprehenden à todos los empleados en las estafetas del reino) la distribucion y establecimiento que se haya hecho de doce cuarteles con cuatro carteros en cada uno, y ademas tres lectores con opcion a las vacantes de número y obligacion de suplir por los enfermos.

19. Por estas consideraciones, y lo bien recibido que ha sido el establecimiento de estos carteros en Madrid, se les entregaran todas las cartas que traigan sellas, y

de consiguiente no tendrá necesidad de dar las listas al administrador, que se previenen en el capítulo 5, ejecutando esto mismo con las que vienen de los sitios por el parte, y sin que sea visto por esta circunstancia quitar la facultad que todo ve· cino tiene de poder avisar al cartero, a la administracion a oficio del parte que no lleven sus cartas, pues entónces, como que es arbitrario, se ejecutará, y dichos carteros continuaran en Madrid en dar cuenta con pago a los administradores todos los dias; y esto lo ejecutaran igualmente en todas las estafetas del reino.

20. Mando que los carteros sean muy exactos y diligentes en el cumplimiento de su oficio, de manera que no pasen las doce del dia de corréo en que reciban las cartas sin haberlas repartido todas en la corte y demas capitales ó lugares populares, excepto el caso de que los correos lleguen con atraso, para que tengan tiempo los vecinos ó residentes de contestarlas en el mismo dia; y para ello podran entregarlas a mano luego que salen con todas las de su cargo de la administracion, y no antes, si al paso encontrasen alguno que les pida la de su correspondencia, y sin detenerse empezarán a repartirlas en su barrio 6 cuartel, empezando por el paraje mas inmediato a la casa de la administracion, y sin preferencia de casas ni de sugetos, pena de privacion de oficio, que se verificará por la tercera vez si precedidas dos multas y apercibimientos, la primera de dos ducados y la seguda de cuatro, diese lugar á ello.

TITULO XXIII.'

De las exenciones y fueros de los dependientes de la real renta de correos.

CAPITULO PRIMERO.

Ademas de las exenciones y preeminen-

lib. 3 Nov. Rec.

2 De este título se han omitido los artículos que hablan del especial fuero, y no tienen hoy lugar; dejando

¹ Parte de este título se comprende en la ley 7, tit. 33,